



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-98
24 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La abogada Beatriz Mariela Rico Durán actuando como apoderada del señor Hernán Dussán García, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2017-267, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a que en tres memoriales de fecha 29 de agosto de 2017, 7 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2018, ha solicitado al juzgado poner en conocimiento la nueva dirección de notificación personal del demandado y ha sido imposible que dicha actuación procesal se realice, incurriendo en negligencia grave.
2. Mediante auto del 12 de marzo de 2018, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe¹ en los siguientes términos:
 - 2.1. Por auto del 17 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenando su notificación en forma personal, conforme a lo reglado por los artículos 290 a 293 CGP.
 - 2.2. La empresa de correos con memorial del 16 de agosto de 2017 devolvió la citación para notificación con la causal de devolución: “falta de información, dirección insuficiente”.
 - 2.3. La abogada Beatriz Mariela Rico Durán, por medio de memorial radicado el 29 de agosto de 2017 ante la oficina judicial, comunicó al juzgado que aportaba nueva dirección de notificación del demandado, sin haber realizado la manifestación sobre la razón de devolución de la citación para la notificación personal, esto es que el dato aportado con la demanda como dirección del demandado era insuficiente y, por consiguiente, debía ser complementado.
 - 2.4. La empresa de correos remitió el 4 de septiembre de 2017 y el 8 de octubre de 2017, certificación de entrega de citación para notificación personal y por aviso, respectivamente, a la nueva dirección aportada por la apoderada de la parte actora.

¹ Oficio 454 del 16 de marzo de 2018
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 2.5. La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2017 solicitó al despacho seguir adelante la ejecución.
 - 2.6. Por auto del 15 de noviembre de 2017, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, advirtiendo que las notificaciones enviadas no lo fueron a la dirección aportada en la demanda.
 - 2.7. La apoderada de parte actora radicó memorial el 7 de diciembre de 2017 pidiendo que se reconsiderará lo decidido, porque con anterioridad ya había informado al despacho la nueva dirección del demandado.
 - 2.8. La apoderada de la parte actora, el 5 de marzo de 2018, radicó memorial solicitando requerir al pagador de Biochem Farmacéutica de Colombia, para que diera respuesta al oficio 119 del 17 de julio de 2017.
 - 2.9. El juzgado, mediante auto del 15 de marzo de 2018, resuelve ordenando que por secretaría se contabilicen los términos de notificación del demandado y se requiera al pagador de la empresa Biochem Farmacéutica de Colombia.
 - 2.10. Agrega la funcionaria que se encuentra desempeñando el cargo de Juez Décimo Civil Municipal a partir del 5 de octubre de 2017, razón por la cual se ha visto en la necesidad de hacer revisión a los asuntos que se encuentran al despacho, los que están en archivo provisional y de los que requiere impulso.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en darle el impulso al proceso ejecutivo radicado con el número 2017-267.

Teniendo en cuenta la relación cronológica de las actuaciones, las copias de las piezas procesales, aportadas por la funcionaria requerida y lo observado en la visita practicada al citado despacho judicial, se advierte que en el presente caso no existen elementos suficientes para continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, por las siguientes razones:

- a. La funcionaria manifiesta que tomó posesión del cargo de juez en provisionalidad a partir del 5 de octubre de 2017, razón por la cual se ha visto en la necesidad de hacer revisión de los asuntos que se encuentran al despacho, así como aquellos en archivo provisional.
- b. El 15 de marzo de 2018, el citado juzgado se pronunció respecto a lo peticionado por la abogada Beatriz Mariela Rico Durán, (folios 27 a 29 expediente vigilancia), es decir que la doctora Nereida Castaño Alarcón normalizó la situación de inconformidad de la quejosa, como lo dispone el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
- c. Por otra parte, la vigilancia judicial tiene como consecuencia sancionar al servidor judicial moroso con la reducción de un punto en la calificación integral. Teniendo en cuenta que la doctora Nereida Castaño Alarcón no está vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar este mecanismo.

No obstante, con el fin de garantizar que la administración de justicia se preste de manera cumplida, pronta y eficaz, es oportuno hacer las siguientes reflexiones en relación con la situación planteada.

El proceso judicial puede definirse como un conjunto de actos concatenados conforme a los procedimientos establecidos, que se adelantan ante un representante del Estado, legítimamente investido para administrar Justicia, con el fin de resolver un conflicto o, en últimas, obtener una declaración que consolida una situación jurídica, oponible a cualquier persona.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

La anterior definición deja claro que el proceso judicial tiene un fin último: la administración de Justicia. En la doctrina nacional LOPEZ MEDINA explica que desde finales del siglo XIX se produjo una "publicitación" del proceso civil porque, a pesar de que enfrentaba intereses privados, "la sociedad tenía un interés general en lograr soluciones prontas, igualitarias, verdaderas y justas"⁴, otorgando poderes de dirección al Juez, el cual tiene el deber de impulsar el proceso, removiendo obstáculos y meras formalidades, con el fin de resolver pronta y eficazmente el conflicto, es decir, para que se administre Justicia.

En el presente caso pueden observarse una serie de actuaciones que dieron lugar a la inconformidad de la peticionaria. En efecto, obra en el expediente del proceso que la apoderada de la demandante, en el escrito de demanda informó una dirección para notificar a la contraparte, la cual no pudo realizarse porque no contenía información suficiente para cumplir con esa actuación, según informó la empresa de correo.

Al poco tiempo, la apoderada comunicó al juzgado que aportaba nueva dirección de notificación del demandado y, en seguida, se cumplieron dos actuaciones procesales consecuentes: la entrega de la comunicación para notificación personal a una persona que se encontraba en el inmueble identificado con la nueva dirección, quien al recibirla manifestó que allí vivía el demandado y, posteriormente, la entrega del aviso al propio demandado, con copia de la demanda y del auto admisorio (fol. 15 y 17 de la vigilancia).

Cumplidas estas actuaciones, la apoderada solicitó a la Jueza que dictara el auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fol. 19 de la vigilancia), a lo cual la operadora judicial se negó porque "la parte demandante no notifico (sic) en debida forma al demandado, por cuanto la dirección de notificación no corresponde a la indicada al libelo gestor, ni tampoco solicitó mediante escrito el cambio de la dirección" (fol. 21 de la vigilancia).

Adviértase que el artículo 291 CGP señala que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido "**informadas**" al juez de conocimiento, como se observa hizo la apoderada mediante escrito del 29 de agosto de 2017 (fol. 14 de la vigilancia).

Cabe preguntar de qué manera debía proceder la representante de la accionante, si cumplió con todos los presupuestos de las normas sobre notificación, informando al despacho la dirección donde se podía hacer nuevamente la diligencia y dejando la comunicación en el lugar donde quien recibe manifiesta que habita el demandado (artículo 291 CGP); el cual, si no comparece debe ser notificado por aviso, actuación que se cumplió conforme a lo previsto en la norma, entregando copia de la providencia y de la demanda al propio demandado, según consta en la certificación postal (artículo 292 CGP). Debía la demandante esperar, entonces, que la Jueza otorgara una especie de autorización, que no prevé la Ley, para proceder a hacer la notificación en la nueva dirección?

Recuérdese también que una de los avances más importantes que ha tenido la legislación procesal en esta materia, consistió en quitarle a los despachos judiciales la carga de adelantar estas diligencias y trasladárselas a las partes, de manera que no se comprende la respuesta dada por la Jueza en el auto del 15 de noviembre de 2017, en el sentido que la apoderada no solicitó mediante escrito el cambio de la dirección, cuando la disposición simplemente exige que "se informe" la misma.

⁴ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Nuevas tendencias en la dirección general del proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 29.

No sobra recordar que el operador judicial debe mirar el fin que persigue el proceso y cada etapa del mismo, con el fin de cerrar cada una de ellas, en la medida que se cumpla su propósito. Sobre el particular es pertinente remitirse al principio de la instrumentalidad de las formas.

Al respecto, es pertinente transcribir apartes del Auto 029A/02, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuya pedagogía ilustra este punto.

Dice la Corte:

“9. El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad –de ahí su instrumentalidad-. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma. En sentencia C-737 de 2001, la Corte se refirió al aludido principio en los siguientes términos:

“7. El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo⁵, tiene entonces plena aplicación en la interpretación de las reglas constitucionales que gobiernan la aprobación de las leyes”

[...]

Así las cosas, ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio”⁶.

Se deduce que en el presente asunto el principio de instrumentalidad de las formas fue inicialmente desconocido por la funcionaria, aun cuando, finalmente, con ocasión de la vigilancia judicial, corrigió el error, de manera que habiéndose adoptado los correctivos necesarios en el proceso y analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, especialmente porque la Jueza no es funcionaria de carrera, es imperioso concluir que no hay mérito para abrir el mecanismos de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil

⁵ Cfr. Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett. ***El Proceso Penal***. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995. Págs. 284 y 285.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Auto 029A/02 del 16 de abril de 2002. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

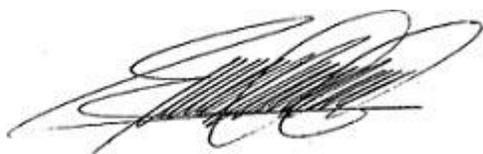
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Beatriz Mariela Rico Durán, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /JDH/DRP